

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 30 de marzo de 2022, misma que error involuntario del área encargada del reparto del Centro de Servicios Civil Familia de esta ciudad fue cargada en la ventanilla virtual hasta el 20 de abril de 2022, como así lo informaron en dicha fecha (archivo 3 expediente digital).

Manizales, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia
Demanda: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **ROCÍO DEL PILAR BETANCUR ZÚÑIGA**
Demandado: **PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIPLAZA EL CABLE**
Radicación: 17001-31-03-003-2022-00069-00
Sustanciación No. 371

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para esta clase de asuntos se realizará constatando *“...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así que para que una demanda verbal pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, los pedimentos deben exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4º del artículo 25 ibídem, en concordancia con el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 asciende a la suma de \$1.000.000, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$ 150'000.000.

En tal norte, se verifica que en la demanda bajo estudio se formularon las siguientes pretensiones de contenido patrimonial:

El pago de \$25.246.799 por concepto de daño emergente que equivalen a veinticinco punto veinticuatro (25.24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de daño moral lo que equivale a \$25.000.000 y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de

indemnización de daño en la salud lo que equivale a \$25.000.000, para un total de 75.24 smlmv que equivalen a \$75.246.799.

Como se observa, el Despacho carece de competencia para tramitarla, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En definitiva, y como dentro del presente asunto la cuantía se determina por el valor de las pretensiones patrimoniales formuladas, se constata que este Despacho no es el competente para asumir su estudio.

Por ello, se rechazará la presente demanda, y, en consecuencia, y de acuerdo al numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda promovida por **ROCÍO DEL PILAR BETANCUR ZÚÑIGA** en contra de la **PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIPLAZA EL CABLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Efectúense las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Parágrafo: De conformidad con el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e11b0a220f1909aba16c00eb3e9490f7d8b990ae16da7882991b0eb1f7fe31

Documento generado en 18/05/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>